

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-167/2017

**ACTOR:** CARLOS ANTONIO  
MIMENZA NOVELO

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** XAVIER SOTO  
PARRAO Y MARIANO GONZÁLEZ  
PÉREZ

**COLABORÓ:** ANGÉLICA  
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil dieciocho.

**S E N T E N C I A:**

Que resuelve el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, interpuesto en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>1</sup> en el expediente SRE-PSC-96/2017, en el que declaró inexistentes las infracciones reclamadas en la queja presentada por la colocación de espectaculares, contratación de promocionales en radio y televisión, publicidad en redes sociales y presentaciones del libro “La Fuerza del Cambio” de la autoría de Rafael Moreno Valle Rosas.

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala Especializada.

**ÍNDICE:**

**RESULTANDO:** ..... 2  
**CONSIDERANDO:**..... 5  
**RESUELVE:** ..... 19

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.**

- 1 De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

**A. Denuncias primigenias.**

- 2 El treinta y uno de marzo y el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, Carlos Antonio Mimenza Novelo por su propio derecho, y Manuel Jesús Zavala Salazar, en representación de MORENA, respectivamente, presentaron denuncias ante el Instituto Nacional Electoral,<sup>2</sup> en contra de Rafael Moreno Valle Rosas y del Partido Acción Nacional,<sup>3</sup> por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña del proceso electoral federal 2017-2018, consistentes en la colocación de espectaculares en Quintana Roo, y Campeche, en los que se sobreexponía el nombre e imagen del exgobernador, con motivo de la publicación de su libro “La Fuerza del Cambio”.

**B. Primera resolución del procedimiento especial sancionador.**

- 3 Una vez desahogado el procedimiento de sustanciación de la queja por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso

---

<sup>2</sup> En adelante INE.

<sup>3</sup> En adelante PAN.

## **SUP-REP-167/2017**

Electoral del INE,<sup>4</sup> el once de junio pasado, la Sala Especializada dictó resolución en el expediente SRE-PSC-96/2017, en el que declaró inexistentes las infracciones atribuibles a Rafael Moreno Valle Rosas, al PAN y al Grupo Editorial Migue Ángel Porrúa.<sup>5</sup>

### **C. Recurso de revisión SUP-REP-121/2017.**

- 4 El dos de agosto de dos mil diecisiete la Sala Superior resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Carlos Antonio Mimenza Novelo, en el sentido de revocar la determinación de la Sala Especializada, para el efecto de que se realizaran mayores diligencias para identificar al contratante de los espectaculares denunciados, y se emitiera una nueva resolución con base en el resultado de tales indagatorias.

### **D. Tercera denuncia.**

- 5 El diez de agosto siguiente, Xicotécatl Soria Hernández presentó una tercera queja en contra de Rafael Moreno Valle Rosas y del Grupo Porrúa, por la realización de actos anticipados de precampaña y por la contratación de tiempo en radio y televisión para publicitar el libro “La Fuerza del Cambio”.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Las quejas fueron radicadas, admitidas, acumuladas y registradas por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con los números UT/SCG/PE/CAMN/CG/81/2017 y UT/SCG/PE/MORENA/CAM/JL/98/2017.

<sup>5</sup> En adelante Grupo Porrúa.

<sup>6</sup> Mediante acuerdo de once de agosto, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, radicó la queja, la registró con la clave UT/SCG/PE/XSH/CG/147/2017, y ordenó su acumulación a las quejas previamente presentadas por la difusión de la obra en cuestión.

**E. Resolución controvertida.**

- 6 El catorce de diciembre pasado, la Sala Especializada dictó una nueva determinación en la que declaró inexistentes las infracciones a la normativa electoral por parte de Rafael Moreno Valle Rosas, el PAN y las personas morales involucradas reclamadas en las quejas.

**II. Recurso de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.**

- 7 El siguiente diecinueve de diciembre, Carlos Antonio Mimenza Novelo, interpuso demanda de recurso de revisión en contra de la determinación emitida por la Sala Especializada, misma que, en su oportunidad, fue tramitada y remitida a este órgano jurisdiccional con las constancias que estimó pertinentes para la resolución del asunto.

**III. Turno.**

- 8 Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REP-167/2017, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

**IV. Radicación, admisión y formulación de proyecto.**

- 9 El Magistrado instructor acordó radicar en su ponencia el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, admitirlo y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procediera.

---

<sup>7</sup> En adelante Ley de Medios.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I. Jurisdicción y competencia.**

- 10 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una resolución dictada por la Sala Especializada en un procedimiento especial sancionador, mediante la cual declaró inexistentes las presuntas infracciones denunciadas relativas a la realización de actos anticipados de precampaña, así como a la compra y/o contratación de tiempos en radio y televisión para difundir la imagen y el nombre de un aspirante a la Presidencia de la República.
- 11 Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, segundo párrafo, base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

**II. Procedencia**

- 12 El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8 párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:
- 13 **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio y

## SUP-REP-167/2017

las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

14 En este sentido también debe tenerse por debidamente presentado el recurso pues si bien, Carlos Antonio Mimenza Novelo lo interpuso ante la Vocalía del INE en Quintana Roo, fue dicho órgano desconcentrado del INE el que notificó –en auxilio de la Sala Especializada– la resolución controvertida. Esta postura resulta consecuente con el derecho de acceso a la justicia del recurrente y guarda congruencia con el criterio jurisprudencial de esta Sala Superior relativo a controversias vinculadas con procedimientos administrativos sancionadores en los que los órganos desconcentrados de la autoridad electoral nacional, fungen como auxiliares de los órganos centrales.<sup>8</sup>

15 **2. Oportunidad.** El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la sentencia controvertida fue hecha del conocimiento del recurrente el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, surtiendo efectos la notificación ese mismo día, mientras que la demanda se presentó el siguiente diecinueve, esto es, dentro del plazo de tres días, aplicable para tal efecto.

---

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 26/2009 de rubro: '**APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR,**' consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp 16 y 17.

- 16 **3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que el recurrente, es un ciudadano, quien comparece por su propio derecho, y en su calidad de denunciante en una de las quejas a las cuales recayó la resolución controvertida que declaró inexistentes las posibles violaciones a la normativa electoral.
- 17 **4. Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que impugna la determinación que declaró la inexistencia de las infracciones que denunció consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña para el proceso electoral federal 2017-2018, así como la contratación y/o adquisición de tiempos en radios y televisión a través de la presentación y difusión de una obra literaria, para promocionar el nombre y la imagen de Rafael Moreno Valle Rosas.
- 18 **5. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

### **III. Estudio de fondo**

#### **A. Cuestión jurídica a resolver.**

- 19 De acuerdo con lo expuesto por el recurrente, se advierte que su pretensión consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para efecto de que se determinen existentes las conductas que se atribuyen a Rafael Moreno Valle, el PAN y las

## **SUP-REP-167/2017**

empresas encargadas de la difusión de la propaganda denunciada en radio, televisión, espectaculares y medios electrónicos.

- 20 Su causa de pedir radica en que, desde su perspectiva, la Sala Especializada realizó una valoración indebida del material probatorio, ya que, a partir del análisis de los distintos contratos suscritos entre Grupo Porrúa, Rafael Moreno Valle, y las personas morales encargadas de la difusión de la propaganda denunciada, es posible evidenciar que se actualizan los actos anticipados de precampaña y campañas, así como la adquisición indebida de tiempo en radio y televisión para difundir propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, de frente al proceso electoral presidencial 2017-2018.
- 21 Lo anterior, porque considera que la propaganda objeto de queja tenía como propósito sobreexponer la imagen de Rafael Moreno Valle para posicionarlo de forma anticipada al inicio del referido proceso electoral.
- 22 En consecuencia, la cuestión central a dilucidar en el presente recurso consiste en determinar si la sentencia impugnada se ajustó a los parámetros constitucionales y legales, al determinar la inexistencia de las conductas denunciadas.

### **B. Estudio de los motivos de agravio.**

- 23 Por razón de método los reclamos del recurrente se analizarán en su conjunto dada su estrecha relación, sin que tal situación genere agravio alguno al recurrente, según el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000



de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

- 24 En su escrito de demanda, el recurrente aduce que la Sala Especializada realizó una indebida valoración probatoria, pues a partir de la adminiculación de las pruebas se desprenden elementos suficientes para determinar la existencia de los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Rafael Moreno Valle Rosas.
- 25 Ello, porque, desde su perspectiva, la Sala Especializada dejó de tomar en consideración las fechas en las que se celebraron los contratos entre Grupo Porrúa y Rafael Moreno Valle Rosas, y las empresas que se encargaron de la difusión del libro “La Fuerza del Cambio” a través de radio, televisión, espectaculares y medios electrónicos.
- 26 En ese sentido, sostiene que resulta contradictorio el que en la misma fecha en la que se suscribió el contrato de colaboración remunerada entre las partes involucradas –trece de febrero de dos mil diecisiete–, también se celebrara el contrato entre el Grupo Porrúa con la persona moral “Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V”, para la difusión en anuncios espectaculares del referido libro, siendo que no se había realizado la venta de ninguno de los ejemplares, por lo que la mencionada casa editorial no contaba con recursos económicos para sufragar dicho contrato.

## SUP-REP-167/2017

- 27 A su vez, el recurrente reclama que aun y cuando Grupo Porrúa refirió que la cantidad pactada para la difusión del libro, incluía la promoción de otras obras; en ningún momento acreditó cuáles fueron los otros productos de la editorial que fueron publicitados producto de la celebración de tal instrumento contractual.
- 28 En el mismo sentido, Carlos Antonio Mimenza Novelo sostiene que la Sala Especializada dejó de considerar que la intención y forma del contrato celebrado entre Grupo Porrúa y Rafael Moreno Valle Rosas, fue la de publicitar –en general– las obras de éste último, además del libro “La Fuerza del Cambio”; sin embargo, durante la sustanciación del procedimiento no quedó demostrado cuales fueron las otras obras a las que se hacía referencia en el objeto del contrato, lo que denota que la intención verdadera fue la de, contratar publicidad, a través de terceras personas, a fin de publicitar el texto del autor y su imagen ante el electorado.
- 29 Al respecto, este órgano jurisdiccional considera **infundados** los reclamos del recurrente, pues, contrario a lo que sostiene, la Sala Especializada sí tomo en consideración los instrumentos contractuales allegados durante la sustanciación del expediente y la información contenida éstos, y los valoró conforme a las directrices dispuestas en la Ley de Medios.
- 30 Así, en la sentencia impugnada, la Sala Especializada describió los medios de prueba recabados por la autoridad instructora, entre los que se encontraban, las respuestas a los requerimientos a las partes involucradas, así como los referidos contratos celebrados por el citado grupo editorial, de los cuales

realizó una descripción generalizada, en la que identificó las condiciones y elementos esenciales.

31 En efecto, por cuanto a la apreciación del contrato de colaboración remunerada entre Grupo Porrúa y Rafael Moreno Valle suscrito el trece de febrero de dos mil diecisiete, en la sentencia impugnada se puede advertir que:

- Rafael Moreno Valle, en su carácter colaborador se obligó a elaborar dos obras, las cuales se editarían y publicarían por Grupo Porrúa.
- En contraprestación, el autor de las obras recibiría de la editorial la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), por cada una de ellas, así como el siete por ciento por concepto de regalías que correspondan por su venta.
- El colaborador cede los derechos patrimoniales de autor de las referidas obras, a la casa editorial.
- El autor de las obras se obligó a asistir a todos los actos de promoción de las mismas, incluyendo su presentación en medios de comunicación y público en general.
- Los gastos de difusión y promoción de las obras serían a cargo de Grupo Porrúa.
- Se autorizó al autor para que por su propia cuenta lleve a cabo la difusión de las obras, así como a utilizar la imagen de éstas en cualquier medio aun cuando no sea durante los eventos organizados por la editorial.

32 Ahora bien, en la resolución controvertida la Sala Especializada también consideró dentro del material probatorio y de lo sostenido por las partes durante la sustanciación del

## SUP-REP-167/2017

procedimiento, un diverso instrumento contractual de trece de febrero de dos mil diecisiete celebrado entre Grupo Porrúa y la empresa Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V., cuyos términos y condiciones fueron los siguientes:

- El objeto del contrato fue el publicitar las obras literarias que integran el acervo del grupo editorial –entre las que se encuentra el libro “La Fuerza del Cambio”–;
- Se pactó la difusión de publicidad a través de espectaculares distribuidos en diversas entidades de acuerdo a las necesidades de Grupo Porrúa, respecto de la exhibición de contenido propagandístico sobre los productos o servicios comercializados por la editorial;
- La duración de la campaña fue de seis meses con la posibilidad de prorrogar o renovar la contratación del servicio por mutuo acuerdo de las partes;
- El costo del servicio de publicidad se convino en \$3'150,000.00 (tres millones ciento cincuenta mil pesos 00/100);
- Las partes se obligaron a que el contenido de la difusión de la campaña publicitaria fuera exclusivamente la promoción con fines comerciales y de propaganda.

33 A su vez, la Sala Especializada consideró el contenido de una factura expedida por Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V., y de un comprobante de pago mediante transferencia electrónica por la cantidad previamente referida, de diecisiete de mayo, por el concepto de “Campaña publicitaria de exteriores Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa”, mismo que abarcaba el periodo de quince de marzo al catorce de mayo.

- 34 Precisado lo anterior, atendiendo a las declaraciones de las propias empresas involucradas, la Sala Especializada tuvo por cierto, que los espectaculares materia de denuncia –cinco en Campeche y seis en Quintana Roo–, formaron parte de la estrategia comercial de Grupo Porrúa para publicitar sus obras literarias, incluido el libro “La Fuerza del Cambio”.
- 35 Derivado de lo anterior, y de la apreciación y adminiculación del restante material probatorio allegado durante el periodo indagatorio, la Sala Especializada tuvo por acreditado que:
- Rafael Moreno Valle y Grupo Editorial “Porrúa” celebraron un contrato de colaboración remunerada cuyo objeto fue la elaboración de dos obras por parte del primero de los sujetos, a efecto de que el segundo publicara un tiraje mínimo de diez mil ejemplares de cada una, para que formara parte de su acervo editorial, comprometiéndose a cubrir los gastos de difusión y promoción de las mismas.
  - La estrategia de difusión para promocionar el libro “La Fuerza del Cambio” se realizaría a través de medios de comunicación; redes sociales y actividades de difusión a nivel nacional; como presentaciones en ferias del libro y eventos culturales; gestión de entrevistas en radio, televisión, prensa escrita y digital; publicidad en medios digitales e impresos.
  - Grupo Editorial “Porrúa” reconoció la difusión de propaganda relacionada con la mencionada publicación en las redes sociales de la propia casa editorial.

**SUP-REP-167/2017**

- El citado grupo editorial suscribió diversos contratos con Imagen Radio Comercial, S.A. de C.V.; Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V.; Radio Frecuencia Modulada, S.A. de C.V., Radio XHSH, S. de R.L. de C.V.; Fórmula Melódica, S.A. de C.V.; Radio 88.8, S. A. de C.V., e Impactos, Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V., para la difusión en radio, televisión y espectaculares entre los meses de marzo a julio, respectivamente, de propaganda alusiva al libro “La Fuerza del Cambio”.
- El contenido de la propaganda fue:

**Televisión**

RV00298-17	
IMAGEN	AUDIO
 <p>21/03/2017 08:52:41:05</p>	<p>Voz desconocida:</p> <p><i>“Estoy convencido de que con visión, fuerza y determinación cualquier cambio es posible.</i></p> <p><i>‘Rafael Moreno Valle, La fuerza del cambio’, un libro que no puedes dejar de leer.</i></p> <p><i>Disponible en descarga digital, librerías y tiendas de auto servicio</i></p> <p><i>Editorial Miguel Ángel Porrúa.”</i></p>
 <p>21/03/2017 08:52:44:15</p>	
 <p>21/03/2017 08:52:50:04</p>	
 <p>21/03/2017 08:52:55:04</p>	

**Radio**

<b>RA00437-17</b>
<p><i>“Conoce la vida y trayectoria de Rafael Moreno Valle, un mexicano de convicciones, un hombre de resultados, una voz de cambio.</i></p> <p><i>Editorial Miguel Ángel Porrúa, presenta el libro: ‘Rafael Moreno Valle, La fuerza del cambio’.</i></p> <p><i>Disponible en descarga digital, librerías y tiendas de auto servicio.”</i></p>

**Espectaculares**

Descripción	Imagen
<p><i>Se trata de espectaculares de aproximadamente cinco metros de largo por tres de ancho.</i></p> <p><i>Se observa, sobre el fondo blanco, el nombre de RAFAEL MORENO VALLE en letras azules y debajo de este, la frase “LA FUERZA DEL CAMBIO”.</i></p> <p><i>En la parte derecha del espectacular (desde la perspectiva de quien lo lee), se incluye la imagen de la portada del libro “La Fuerza del Cambio”, que incluye la imagen de Rafael Moreno Valle Rosas.</i></p> <p><i>En la parte inferior izquierda, se observa el logo de “MAPorrúa” y la dirección electrónica: “maporrúa.com.mx”</i></p>	

36 Lo anterior evidencia, que contrario a lo sostenido por el recurrente la Sala Especializada sí tomó en cuenta la información contenida en los instrumentos contractuales y la valoró, en su conjunto, con el resto de material probatorio allegado al expediente; elementos a partir de los cuales sostuvo que, a pesar de que se acreditaba la difusión de la propaganda objeto de queja en radio, televisión, espectaculares y las redes sociales del citado grupo editorial, la misma formaba parte de una válida estrategia publicitaria de las obras literarias de un grupo editorial, entre las que se encontraba el libro materia de controversia.

37 En este sentido, el hecho de que en la misma fecha (trece de febrero de dos mil diecisiete) Grupo Porrúa, haya signado dos

## SUP-REP-167/2017

contratos diversos, uno por la elaboración de la obra con Rafael Moreno Valle Rosas, y el otro con Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V., por la publicitación de material literario de la casa editorial; resulta insuficiente para acreditar que se trató de un acuerdo que simuló la promoción personalizada de Rafael Moreno Valle Rosas, a través de la colocación de espectaculares en los que se difundió el libro “La Fuerza del Cambio”.

- 38 Es así dado que el único elemento sobre el cual apoya su conclusión el recurrente consiste en una aparente insuficiencia de recursos económicos de parte de Grupo Porrúa para cubrir los \$3'150,000.00 (tres millones ciento cincuenta mil pesos 00/100) pactados por su estrategia publicitaria, cuando en la misma fecha cubrió una contraprestación al autor de las obras por la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), por cada una de ellas.
- 39 Sin embargo, con independencia de que la Sala Especializada tuvo por acreditado que el pago por la publicidad del contenido editorial de Grupo Porrúa no se realizó en la fecha en la que se celebró el contrato; el análisis de tal cuestión resultaría ajeno a la naturaleza del procedimiento sancionador, pues conllevaría cuestiones de la situación patrimonial del grupo editorial, que en ningún momento fueron materia de controversia en la denuncia respectiva.
- 40 En todo caso, de acreditarse que los pagos se realizaron en una misma fecha, se probaría que el grupo editorial cuenta con recursos para cubrir tanto la producción de la obra, como la publicitación de su contenido editorial; resultando tal cuestión en un mínimo indicio que soporte la queja respecto a la



promoción personalizada de Rafael Moreno Valle Rosas y los supuestos actos anticipados de precampaña denunciados.

- 41 Por otra parte, el recurrente afirma que, a partir de la lectura de la cláusula QUINTA del contrato de colaboración remunerada celebrado entre Rafael Moreno Valle Rosas y Grupo Porrúa, es posible concluir que Rafael Moreno Valle sí convino la difusión de la propaganda denunciada en radio, televisión, anuncios espectaculares y medios electrónicos, toda vez que dicha cláusula constituía una obligación por parte del Grupo Porrúa de difundir propaganda que promocionara el libro “La Fuerza del Cambio”.
- 42 Al respecto, se estima **infundado** el reclamo planteado por el actor, pues, tal y como lo sostuvo la Sala Especializada, de la lectura integral de dicho instrumento contractual se puede advertir que el objeto del mismo fue la elaboración de dos obras a cargo de Rafael Moreno Valles, mismas que pasarían a formar parte del acervo editorial del citado grupo editorial, por las cuales el autor recibiría una contraprestación de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), así como el siete por ciento de regalías por la ventas de cada ejemplar.
- 43 En ese tenor, como se describe en la sentencia impugnada, la referida casa editorial, como adquiriente de las mencionadas obras literarias estipuló en la referida cláusula que su difusión y promoción se realizarían a su cargo y, adicionalmente, autorizaba al autor de dichas obras, la utilización de la imagen para su difusión en entrevistas, reportajes en medios de comunicación, público en general, o por cualquier medio.

## SUP-REP-167/2017

- 44 Así, se comparte lo resuelto por la Sala responsable, en el sentido de que la contratación de la propaganda por Grupo Porrúa se realizó en ejercicio de la libertad comercial de la editorial y de las personas morales involucradas, sin que se cuente indicios que permitan concluir que Rafael Moreno Valle Rosas participara en su difusión, o en su caso, haya intervenido en el diseño de la publicidad o en la adquisición de espacios publicitarios.
- 45 En otro orden de ideas, el recurrente sostiene que al comparecer al procedimiento especial sancionador, Grupo Editorial “Porrúa” señaló que la publicidad contratada con diversas empresas dedicadas a los medios de comunicación fue para promocionar distintas obras del propio grupo editorial, siendo que debió precisar cuáles fueron las obras publicitadas, además del libro “La Fuerza del Cambio”, ya que de las pruebas que obran en autos sólo se demostró la contratación y difusión de ésta última.
- 46 Tal argumento es inoperante por no guardar relación alguna con los hechos denunciados, ya que la materia de controversia se circunscribe a la difusión de la propaganda alusiva al mencionado libro, por lo que resultaría excesivo requerir a la mencionada editorial diera información respecto de la difusión de todas las publicaciones que se llevaron a cabo a partir de dichos contratos, más aun cuando los denunciantes no allegaron medios probatorios que guardaran vinculación con la cuestión ahora planteada.
- 47 Finalmente, el actor asevera que se surten los elementos que configuran la infracción por actos anticipados de precampaña y campaña, al haberse acreditado la difusión de espectaculares

en los Estados de Campeche y Quintana Roo en las fechas que certificó la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y cuyo contenido debe entenderse como promoción encubierta de la imagen de Rafael Moreno Valle Rosas.

- 48 Esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de agravio, pues como lo precisó por la Sala Especializada en la sentencia impugnada, del análisis de publicidad no se aprecian manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral que trascienda al conocimiento de la ciudadanía y que incida en la equidad de cara o con miras al proceso electoral federal.
- 49 La publicidad no hace referencia a las aspiraciones presidenciales de Rafael Moreno Valle, ni a propuestas concretas como una opción política de frente al proceso presidencial.
- 50 Ello, aunado a que en su escrito de demanda el actor es omiso en controvertir los argumentos en los que sustentó su determinación la Sala Especializada.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de Ley.

**SUP-REP-167/2017**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**